

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4103-2022-TCE-S4

Sumilla: “(...) a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección. (...)”

Lima, 25 de noviembre de 2022

VISTO en sesión del 25 de noviembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 2692/2020.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **CHUBB PERÚ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley y por haber presentado supuesta información inexacta, en el marco del Concurso Público N° 002-2019-FONAFE- (Primera Convocatoria) - ítem N° IV; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE), el 20 de noviembre de 2019, el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial – FONAFE, en adelante **la Entidad Convocante**, convocó el Concurso Público N° 002-2019-FONAFE- (Primera Convocatoria), para la “*Contratación de seguros patrimoniales para las empresas de generación eléctrica bajo el ámbito de FONAFE*”, con un valor estimado de US\$16’589,282.96 (dieciséis millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos ochenta y dos con 96/100 dólares americanos), en adelante **el procedimiento de selección**.

Entre los ítems convocados, se encuentra en ítem N° IV “*Póliza de responsabilidad civil D&O*”, cuyo valor estimado ascendió a US\$ 54,693.00 (cincuenta y cuatro mil seiscientos noventa y tres con 00/100 dólares americanos).

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 20 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4103-2022-TCE-S4

presentación de ofertas (electrónica) y, el 15 de del mismo mes y año se otorgó la buena pro del ítem N° IV a la empresa CHUBB PERÚ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, por el monto de su oferta ascendente a US\$ 41,019.75 (cuarenta y un mil diecinueve con 75/100 dólares americanos)¹.

El 31 de enero de 2020, la EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DEL SUR S.A., en adelante la **Entidad Contratante** y la empresa CHUBB PERÚ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, en adelante **el Contratista**, perfeccionaron la relación contractual mediante la suscripción del Contrato N° 006-2020-EGESUR², en adelante **el Contrato**, por el monto que le correspondía ascendente a US\$8,203.95 (ocho mil doscientos tres con 95/100 dólares americanos).

2. Mediante Memorando N° D000369-2020-OSCE-DGR³ presentado el 6 de octubre de 2020 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en adelante **la DGR**, puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Dictamen N° 90-2020/DGR-SIRE del 1 de setiembre de 2020, mediante el cual señaló lo siguiente:

- Según la información que obra en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones, la señora Claudia Mariel Miraglia Tejada fue elegida regidora de la Municipalidad Distrital de San Isidro, provincia de Lima, en el proceso de elecciones regionales y municipales 2018, para el periodo 2019-2022.
- De la revisión del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y el portal electrónico CONOSCE, se aprecia que el Contratista cuenta con inscripción vigente en el RNP como persona jurídica desde el 22 de julio de 2016.
- De acuerdo con la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado, el Contratista tiene como integrante de su órgano de administración a la señora Claudia Mariel Miraglia Tejada, pese a que aquella viene ejerciendo el cargo de regidora desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad.

¹ Cabe precisar que, este monto abarca a las contrataciones de varias entidades.

² Véase folios 123 al 127 del expediente administrativo en formato pdf.

³ Véase folio 2 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4103-2022-TCE-S4

- Según la información registrada en el CONOSCE, se advierte que el Contratista ha contratado con la Entidad pese a que estaba impedido para ello, dado que tenía dentro de su composición orgánica como integrante de su órgano de administración a la señora Claudia Mariel Miraglia Tejada, quien, a la fecha de la suscripción del Contrato, ostentaba el cargo de regidora de la Municipalidad Distrital de San Isidro, la cual implicaba para el Contratista el impedimento para contratar con el Estado dentro de la competencia territorial de dicha comuna.
 - Por lo expuesto, concluye que el Contratista incurrió en infracción administrativa tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley.
3. Mediante Decreto del 20 de octubre de 2020, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad Contratante remitir la siguiente información:

En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimentos

- a) Señalar el impedimento en el que habría incurrido el Contratista, en el marco del procedimiento de selección.
- b) Copia de la documentación que acredite que el Contratista, incurrió en la causal de impedimento.

En el supuesto de haber presentado presunta información inexacta:

- c) Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación éstos se generó un perjuicio y/o daño a su representada.

En atención a ello, deberá señalar si el Contratista presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

- d) Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4103-2022-TCE-S4

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento; asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

4. A través de la Carta C-G-0139-2021/EGS⁴ presentada el 17 de febrero de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad dio respuesta al requerimiento de información referido en el numeral anterior.
5. Con Decreto del 8 de agosto de 2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal k) en concordancia con el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, y por haber presentado supuesta información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección - ítem N° IV; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225. La información cuestionada es la siguiente:

Supuesta información inexacta

- Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 20 de diciembre de 2019, mediante el cual el Contratista declaró no tener impedimento para postular en procedimientos de selección, ni de contratar con el Estado, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

6. Según anotación del 9 de agosto de 2022 obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, correspondiente al presente caso, el decreto de inicio del procedimiento sancionador fue notificado al Contratista, en la misma fecha, a través de la casilla electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-

⁴ Véase folio 160 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4103-2022-TCE-S4

2020-OSCE/CD.

7. A través del escrito s/n⁵ presentado el 23 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos, precisando lo siguiente:
- La señora Claudia Mariel Miraglia Tejada formó parte de su directorio, como directora independiente desde el 6 de mayo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, fecha en la que por Junta de Accionistas se aceptó su renuncia y se designó al señor Jorge Carlos F. Harten Costa como director. Dicha información fue comunicada a los entes reguladores respectivos, y figura inscrita en el Asiento C00075 de la Partida Registral N° 11035499 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, tal como se acredita con la copia del acta bajo comentario, así como del asiento registral antes mencionado.
 - En ese sentido, la señora Miraglia Tejada dejó de formar parte del directorio antes de ejercer el cargo de regidora; en consecuencia, no se ha configurado el supuesto impedimento imputado en su contra, toda vez que la renuncia de aquella y su formalización se produjeron antes de la asunción de dicho cargo.
 - Por tanto, solicita se declare no ha lugar a la imposición de sanción en su contra, al no haber elementos que acrediten que incurrió en causal de impedimento.
8. Con Decreto del 24 de agosto de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista al procedimiento administrativo sancionador y por presentado sus descargos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 25 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 y por haber presentado supuesta información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del

⁵ Véase folios 322 al 324 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4103-2022-TCE-S4

numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN CONTRATAR CON EL ESTADO ESTANDO EN EL SUPUESTO DE IMPEDIMENTO

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.

A partir de lo anterior, se tiene que el TUO de la Ley N° 30225 contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.

3. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4103-2022-TCE-S4

llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

4. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

5. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y,
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
6. En el caso concreto, respecto del **primer requisito**, se aprecia que el 31 de enero de 2020, la Entidad Contratante y el Contratista perfeccionaron la relación contractual con la suscripción del Contrato N° 006-2020-EGESUR⁶, derivado del procedimiento de selección.

En tal sentido, se verifica el cumplimiento del primer requisito, esto es, que se haya perfeccionado un contrato con una entidad del Estado, lo cual efectivamente ocurrió; por tanto, corresponde determinar si al **31 de enero de 2020**, el

⁶ Véase folios 123 al 127 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4103-2022-TCE-S4

Contratista estaba o no impedido para contratar con el Estado.

7. En cuanto al **segundo requisito del tipo infractor**, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal k) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según el cual:

“(…)

Artículo 11.- Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(…)

d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

(…)

k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

(…)”

[El énfasis es agregado]

8. Conforme a las disposiciones citadas, los regidores están impedidos para contratar con el Estado en todo proceso de contratación pública en el **ámbito de su competencia territorial mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4103-2022-TCE-S4

después de haber dejado el mismo.

Del mismo modo, **en el ámbito y tiempo establecidos para los regidores**, están impedidos de contratar con el Estado, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean los regidores.

9. Al respecto, es importante señalar que el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, clasifica, en función de su jurisdicción, a las municipalidades provinciales sobre el territorio de la respectiva provincia y a las municipalidades distritales sobre el territorio del respectivo distrito. Por tanto, se entiende como competencia territorial a aquel escenario geográfico donde los alcaldes y regidores ejercen funciones.

Además, de acuerdo a la Opinión N° 101-2011/DTN, se entiende a la jurisdicción como la competencia territorial de los funcionarios; es decir, **el espacio geográfico sobre el cual ejercen sus funciones, de tal manera que los alcaldes y regidores tienen jurisdicción sobre sus respectivas provincias o distritos, según corresponda.**

En tal sentido, se advierte que el regidor se encuentra impedido de contratar dentro de su jurisdicción o competencia territorial.

10. Ahora bien, de acuerdo con los términos de la denuncia contenida en el Dictamen N° 90-2020/DGR-SIRE del 1 de setiembre de 2020, el Contratista, habría contratado con la Entidad Contratante pese a encontrarse impedido conforme a ley; toda vez que tenía dentro de su composición orgánica como integrante de su órgano de administración a la señora Claudia Mariel Miraglia Tejada, quien, a la fecha de la suscripción del Contrato [31 de enero de 2020], ostentaba el cargo de regidora de la Municipalidad Distrital de San Isidro, la cual implicaba para el Contratista el impedimento para contratar con el Estado dentro de la competencia territorial de dicha comuna.

- **Sobre el impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225**

11. Estando a lo anterior, de la revisión del portal institucional del Observatorio para la Gobernabilidad INFOGOB⁷, se advierte que la señora **Claudia Mariel Miraglia**

⁷ Espacio virtual gratuito, administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vida de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4103-2022-TCE-S4

Tejada, resultó electa como regidora distrital de la Municipalidad Distrital de San Isidro, durante las Elecciones Regionales y Municipales llevadas a cabo en el año 2018, para el periodo 2019-2022. A tal efecto, se grafica la información obrante en dicho portal web:

✓ CLAUDIA MARIEL MIRAGLIA TEJADA



Fecha de nacimiento 28/03/1965

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región LIMA

Provincia LIMA

Distrito SAN ISIDRO

HISTORIAL PARTIDARIO

PROCESOS ELECTORALES

ESTABILIDAD EN EL CARGO

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR DISTRITAL	ACCION POPULAR	LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

Asimismo, es de apreciarse que no existen suspensiones, vacancias o revocatorias en contra de la señora **Claudia Mariel Miraglia Tejada**; por tanto, **dicha persona viene ejerciendo el cargo de regidora distrital desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad, periodo que concluye el 31 de diciembre de 2022.**

- **Sobre el impedimento establecido en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225**
12. Al respecto, de la revisión de la Partida Registral N° 11035499 de la Oficina Registral de Lima — Zona Registral N° IX Sede Lima, Asiento N° 101, rubro de nombramiento de mandatarios C00073 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), correspondiente al Contratista, se aprecia el nombramiento del Directorio, para el periodo 2018-2019, dispuesta por Junta General de Accionistas del 28 de marzo de 2018, siendo, entre una de las directoras, la señora Claudia Mariel Miraglia Tejada. A tal efecto, se reproduce el asiento respectivo.

revocatorias, y referéndum; entre otros. https://infogob.jne.gob.pe/Politico/FichaPolitico/armando-rodriguez-tello_procesos-electorales_Vu787oSim2Ec6+@0EI0xMA==7o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4103-2022-TCE-S4

REMOCION Y NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO

Por Acta de Junta General de Accionistas de fecha 28/03/2018 se acordó:

Remover a los miembros del Directorio.

El nuevo Directorio estará conformado por **cinco (5)** personas.

Nombrar como miembros del **DIRECTORIO** para el periodo **2018-2019** a las siguientes personas:

-PRESIDENTE: MARCOS GUNN AYLING (PS N° AAE359345)

-VICEPRESIDENTE: VIVIANNE SARNIGUET KUZMANIC (PS N° P08841264)

-DIRECTOR: ROBERTO HIDALGO CABAILLERO (PS N° 566284465)

-DIRECTOR: CLAUDIA MARIEL MIRAGLIA TEJADA (DNI N° 08048894)

-DIRECTOR: JUAN CARLOS RODRIGUEZ MAYORAL (PS N° G26787860)

El acta corre de fojas 154-159 en el Libro de Actas de Juntas Generales de Acciones N° 01, legalizado el 08/07/1998 ante Notario de Lima Percy González Vigil B. bajo el N° 19217. Así consta en la COPIA CERTIFICADA del 19/11/2018 otorgada ante la Notaria Cecilia Hidalgo Morán en la ciudad de LIMA.

El título fue presentado el 27/11/2018 a las 09:48:31 AM horas, bajo el N° 2018-02667053 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 330.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00014129-183 00036337-363.-LIMA. 17 de Diciembre de 2018.

Cabe precisar que, el título que dio mérito al acto de nombramiento del Directorio para el periodo 2018-2019, fue presentado el 27 de noviembre de 2018 e inscrito en el registro correspondiente de los Registros Públicos el 17 de diciembre del mismo año.

13. Asimismo, de la revisión del Asiente N° 103, rubro de nombramiento de mandatarios C00075 de la Partida Registral N° 11035499 del Contratista, se advierte que, por Junta General de Accionistas del 31 de diciembre de 2018, se aceptó la renuncia de la señora Claudia Mariel Miraglia Tejada en el cargo de directora. A tal efecto, se reproduce el asiento respectivo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4103-2022-TCE-S4

 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11035499
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS CHUBB PERU S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS CHUBB SEGUROS PERU S.A.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00075	
<u>RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR</u>	
MEDIANTE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE FECHA 31/12/2018 SE ACORDÓ LO SIGUIENTE:	
1.-ACEPTAR LA RENUNCIA AL CARGO DE DIRECTORA DE CLAUDIA MARIEL MIRAGLIA TEJADA IDENTIFICADA CON D.N.I N° 08048894.	
2.-NOMBRAR COMO DIRECTOR A JORGE F CARLOS HARTEN COSTA IDENTIFICADO CON D.N.I N° 07801307.	
3.-DE ESTA MANERA A PARTIR DE LA FECHA LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO PARA EL PERIODO 2018 AL 2019 SERÁN LOS SIGUIENTES:	
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO: MARCOS GUNN AYLING IDENTIFICADO CON PS N° AAE359345.	
VICE-PRESIDENTE DE DIRECTORIO: VIVIANNE SARNIGUET KUZMANIC IDENTIFICADA CON PS N° P08841264.	
DIRECTOR: ROBERTO HIDALGO CABALLERO IDENTIFICADO CON PS N° 566284465.	
DIRECTOR: JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MAYORAL IDENTIFICADO CON PS N° G26787860.	
DIRECTOR: JORGE F CARLOS HARTEN COSTA IDENTIFICADO CON D.N.I N° 07801307.	
PRECISAR QUE LA NUEVA CONFORMACIÓN DE DIRECTORIO REGIRÁ A PARTIR DEL DÍA DE ADOPCIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.	
EL ACTA OBRA INSERTA EN EL LIBRO DENOMINADO ACTAS DE JUNTAS GENERALES DE ACCIONES N° 01 EN LOS FOLIOS 160 AL 163 LEGALIZADO POR NOTARIO DE LIMA PERCY GONZALEZ VIGIL B. EN FECHA 08/07/1998 BAJO EL REGISTRO N° 19217. EL PRESENTE ACTO SE INSCRIBE EN MÉRITO A LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA EXPEDIDA POR NOTARÍA DE LIMA CECILIA HIDALGO MORAN EN FECHA 01/02/2019.	
EL TÍTULO FUE PRESENTADO EL 07/02/2019 A LAS 09:28:32 AM HORAS, BAJO EL N° 2019-00315875 DEL TOMO DIARIO 0492. DERECHOS COBRADOS S/ 65.00 SOLES CON RECIBO(S) NÚMERO(S) 00006313-236.-. DERECHOS POR DEVOLVER S/110.00. LIMA, 12 DE FEBRERO DE 2019.	

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el título que dio mérito al acto de aceptación de la renuncia de la señora Claudia Mariel Miraglia Tejada, fue presentado el 7 de febrero de 2019 e inscrito en el registro correspondiente de los Registros Públicos el 12 del mismo mes y año.

Por tanto, en aplicación de los *principios de legitimidad⁸ y publicidad registral⁹* el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, y es

⁸ Artículo 2013 del Código Civil. El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

⁹ Artículo 2012 del Código Civil. Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4103-2022-TCE-S4

conocida por toda persona, sin admitirse prueba en contrario, resultando oponible a terceros desde la fecha de su inscripción.

14. En ese contexto, este Tribunal aprecia que, al **31 de enero de 2020**, fecha en que se suscribió el Contrato N° 006-2020-EGESUR; **el Contratista no estaba impedido para contratar con la Entidad**, pues la señora Claudia Mariel Miraglia Tejada ya no formaba parte de su órgano de administración, conforme a lo señalado anteriormente.
15. En consecuencia, este Colegiado concluye que no se ha configurado el impedimento previsto en el literal k) en concordancia con el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; por tanto, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción por la presunta infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN REFERIDA A LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN INEXACTA

Naturaleza de la infracción

16. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
17. En torno al tipo infractor aludido, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo en general, y los procedimientos de selección en particular, se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para, entre otros aspectos, controlar la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, a través de la utilización de la técnica de integración jurídica.
Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4103-2022-TCE-S4

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

18. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (con información inexacta) fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.
19. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
20. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
21. En ese orden de ideas, cabe recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4103-2022-TCE-S4

22. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

23. Sobre el particular, se imputa al Contratista, haber presentado presunta información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, contenida en el siguiente documento:
- Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 20 de diciembre de 2019¹⁰, mediante el cual el Contratista declaró no tener impedimento para postular en procedimiento de selección y de contratar con el Estado, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
24. Sobre el particular, obra en el expediente administrativo, el documento con presunta información inexacta presentado por el Contratista el **20 de noviembre de 2019**, aspecto que no ha sido cuestionado por aquel en el procedimiento administrativo sancionador; con ello, se ha acreditado el primer supuesto del tipo infractor, respecto a la presentación efectiva de la información cuestionada.

¹⁰ Véase folio 214 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4103-2022-TCE-S4

En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si el mismo contiene información inexacta.

Respecto a la presunta inexactitud del documento reseñado en el fundamento 24.

25. En este punto, corresponde analizar si Anexo N° 2 Declaración Jurada (Lit. B del Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 20 de diciembre de 2019, contiene información inexacta o no, y si el mismo está vinculado al cumplimiento de un requisito o a la obtención de una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Para mayor apreciación, a continuación, se reproduce el documento cuestionado:

ANEXO N.º 2

DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N.º 002-2019-FONAFE
Presente. -

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de la Empresa Chubb Perú S.A. Compañía de Seguros y Reaseguros, declaro bajo juramento:

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii. Que mi información (en caso de que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.
- iv. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- v. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N.º 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- vi. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- vii. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- viii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Lima, 20 de diciembre de 2019.


Maximiliano José Castillo Gómez

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4103-2022-TCE-S4

Nótese que, en el referido documento, el Contratista declaró bajo juramento, lo siguiente: “(...) *no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado*”. (sic)

26. Ahora bien, debe recordarse que el supuesto de presentación de información inexacta comprende a aquellas **manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad** y que, por ende, no se ajustan a la verdad.
27. En ese sentido, considerando que en los párrafos precedentes ha quedado evidenciado que el Contratista, a la fecha de la contratación [31 de enero de 2020], **no estaba impedido para contratar con el Estado**, porque la señora Claudia Mariel Miraglia Tejada ya no formaba parte de su órgano de administración; se advierte que **tampoco se configura la inexactitud de la información, en tanto que refleja datos exactos y congruentes con la realidad.**
28. En consecuencia, al no haberse acreditado la comisión de la infracción referida a presentación de información inexacta, corresponde declarar no ha lugar a la imposición a sanción contra el Contratista; y, por consiguiente, archivar de manera definitiva el procedimiento administrativo sancionador.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de los vocales Christian César Chocano Davis [En reemplazo de la vocal Violeta Lucero Ferreyra Coral] y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y conforme al Rol de Turnos de Vocales de Sala Vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **CHUBB PERÚ S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS (con R.U.C. N° 20390625007)**, por su presunta responsabilidad **al haber contratado con el Estado estando impedido**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4103-2022-TCE-S4

conforme a ley y por haber presentado supuesta información inexacta, en el marco del Concurso Público N° 002-2019-FONAFE- (Primera Convocatoria) - Ítem N° IV; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.

2. Archivar **DEFINITIVAMENTE** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Chocano Davis.

Pérez Gutiérrez.